

F1386

A2

M4

v.5

## LIBRO 5º

# Libro del cabildo desta ciudad de Mexico

que comenzo a tres dias del mes de setiembre  
de 1543 años por ante mi miguel lopez de legaspi escribano  
mayor del dicho cabildo.

*Lunes 3 de setiembre de 1543 años.*

**Cabildo.** Este dia estando juntos en cabildo los señores antonio de la cadena alcalde hordinario y el contador rodrigo de albornoz e bernardino bazquez de tapia e gonzalo ruyz e ruy gonzalez e juan de samano e pedro de billegas e bernardino de albornoz e gonzalo de salazar rodriguez por presencia de mi miguel lopez de legaspi escribano mayor del dicho cabildo.

**Diputados.** Este dia nonbraron por diputados para en los dos meses de setiembre e octubre a antonio de carbajal e a pedro de billegas regidores y les dieron poder y facultad para husar y exercer el dicho oficio e diputacion.

*Antonio de la Cadena.—Rodrigo de Albornoz.—Bernardino Basquez.—Gonzalo Ruyz.—Ruy Gonzalez.—Pedro de Billegas.—Bernaldino de Albornoz.—Paso ante mi Miguel Lopez.*

*Jueves 7 de Setiembre de 1543 años.*

**Cabildo.** Este dia estando juntos en cabildo los señores antonio de la cadena alcalde hordinario e gonzalo ruyz e ruy gonzalez

lez e antonio de carbajal e juan de samano e bernardino de albornoz alcalde de las atarazanas regidores e botos de regidor por presencia de mi miguel lopez de legaspi escribano mayor del dicho cabildo, e bernardino bazquez de tapia, e pedro de billegas regidores, el contador e hernan perez de bocanegra.

En este dia dixieron que por quanto por esta ciudad esta señalado el sitio e parte donde se hagan y esten juntas las tenerias que en esta ciudad obiere ques junto al alcantarilla questa en el camino que ba a estapalapa junto a esta ciudad segun se contiene en el abto dello e por que conbiene para policia desta ciudad que lo suso dicho se efetue mandaron que los que en el dicho sitio an tomado e tomaren solarez para hacer tenerias lo edifiquen e husen de la dicha teneria dentro de un año conplido primero siguiente, e que los que en otra parte tienen tenerias tomen solar en el dicho sitio donde hagan la dicha teneria dentro del dicho un año primero siguiente e lo hagan e husen del como dicho es dentro de un año, desde el dia que se le diere el titulo e que los que tienen tomado solar lo comiencen a edificar dentro de quatro meses primeros siguientes y dentro del dicho termino los que tomaren solar desde el dia

*Sobre las tenerias.*



FONDO EMETERIO  
VALVERDE Y TELLEZ

001660

de la data del solar todo lo qual se manda por que todas las dichas tenerias esten juntas como dicho es por que de estar dibididas en otras partes la republica rescibe daño con apercibimiento que se hace a los que tienen tenerias en otras partes pasado el dicho año en que an de tomar las dichas tenerias en el dicho sitio se les mandara no husen de las dichas tenerias y que esten todas juntas como dicho es.

Hernan Perez de Bocanegra.—Hernando de Salazar.—Ruy Gonzalez.—Juan de Samano.—Pedro de Billegas.—Bernardino de Albornoz.—Paso ante mi Miguel Lopez.

Lunes 10 de setiembre de 1543 años.

Cabildo. Este dia estando juntos en cabildo los señores antonio de la cadena alcalde hordinario e gonzalo ruyz e juan de samano e gonzalo de salazar y el contador rodrigo de albornoz e bernaldino de albornoz e pedro de billegas regidores por presencia de mi miguel lopez escribano del dicho cabildo.

Jueves 13 de setiembre de 1543 años.

Cabildo. Este dia estando juntos en cabildo los señores antonio de la cadena alcalde hordinario y el contador rodrigo de albornoz e bernaldino bazquez de tapia e antonio de carbajal e juan de samano e pedro de billegas e bernaldino de albornoz regidores por presencia de mi miguel lopez de legaspi.

Libramiento. Este dia mandaron librar a francisco garcia portero deste cabildo el segundo tercio de su salario deste presente año que se cunplio a primero de setiembre procsimo pasado a razon de byente pesos de tepusque por año.

Solar de petijuan. Este dia de pedimento e suplicacion de un solar en la traza desta ciudad en la calle que ba de la trinidad por las espaldas del monesterio de la madre de dios asia san pablo, linde de la una parte la misma trinidad e de la otra parte solar que se dio a miguel de ecija, e por las espaldas solar de gil de la mar con tanto que sea sin perjuicio de tercero y de las calles reales y del agua y mandaronle dar titulo con las otras condiciones de los solares.

Este dia de pedimento e suplicacion

de hurtuño de ybarra bezino desta ciudad le hicieron merced de un solar en la traza desta ciudad en la calle que ba por entre las casas del licenciado altamirano y el ospital de nuestra señora azia el cabo de la traza linde del solar que se dio a belazquez hierno de francisco de olmos e por la otra parte solar de gonzalo ruyz con tanto que sea sin perjuyzio de tercero y de las calles reales y del agua e mandaronle dar titulo en forma.

Solar a ybarra.

Antonio de la Cadena.—Antonio de Carbajal.—Pedro de Billegas.—Bernaldino de Albornoz.—Juan de Samano.—Miguel Lopez.

Lunes 17 de setiembre de 1543 años.

Cabildo. Este dia estando juntos en cabildo los señores antonio de la cadena alcalde hordinario e gonzalo ruyz e ruy gonzalez e antonio de carbajal e juan de samano e bernaldino de albornoz regidores por presencia de mi miguel lopez escribano del dicho cabildo, y bernaldino bazquez y pedro de billegas, y geronimo lopez.

Este dia dixieron que por quanto se quexa esta republica que los herradores que en esta ciudad ay no les quieren herrar sino llebandoles escesivos presios por ello e lo mismo por las sangrias e saca de abas e tolanos e por que esta ciudad a procurado saber el precio que al presente bale el herraje e segun lo que bale e proueyendo en ello como conbiene a todos e para que cese la dicha quexa acordaron e mandaron que se pueda llebar e llebe por herrar un caballo de nuebo cinco reales y medio de plata, e la mula quatro reales y medio, y al respeto las herraduras nuebas que hecharen y por reherrar puedan llebar la mitad de lo suso dicho e que puedan llebar por cada sangria que hysieren medio real de plata y lo mismo por sacar cualquier aba, e que no puedan llebar mas so pena de la hordenanza de las posturas e que no hierren con maza ni desbasten con cuchillo sy no con pujabante so la dicha pena por cada vez que lo contrario hizieren, e mandaron que se les notifique y se pregone publicamente y se les manda que guarden como dicho es y que hierren con apercibimiento que no lo haciendo se hara justicia.

Postura del herraje en 18 de setiembre se pregono en la plaza publica por voz de armijo testigos juan de samano, y martin ybañez y juan nabarro e otros. Este dia lo notifique a castillo y diego albaroz e luys hernandez y mufioz herradores en sus personas los quales dixieron que apelaban y apelaron del dicho mando e postura para ante los señores presidente e oydores testigos juan de nabarro e miguel de san zedo o juan

Este dia dixieron que por quanto muchas personas se quexan que teniendo sus bueyes e nobillos en los exidos y

lopez. (Una rúbrica) que lleban los ganados al matadero En este dia desta ciudad que se matan e costan en el señor bisorrey desta ordenanza la publica blico e notorio se los matan en el dicho matadero e proueyendo en esto como asi se guardo e cumpla. (Una rúbrica) ron que ninguna persona de qualquier Pregonose esta ordenanza en la plaza publica por armijo en 18 de setiembre testigos juan de samano y juan nabarro e martin ybañez. (Una rúbrica) Que no encierran en el matadero nobillos agenos. Demasias a alonso sanchez.

Este dia de pedimento e suplicacion de alonso sanchez le hizieron merced de unas demasias de solar que son en la traza desta ciudad linde de la una parte solarez de juan de burgos y delgado y ortiz naguatato y de la otra parte solares del corso y de melchor gentil, y son de largo las dichas demasias dos solares de calle a calle desde la calle que ba de san sebastian a san pablo, hasta la calle que ba del ospital de las bubas a san pablo e mandaronle dar titulo dellas en forma con que sea syn perjuyzio de tercero y de las calles reales y del agua.

Solar a lucero. Este dia de pedimento e suplicacion de alonso lucero bezino desta ciudad le hizieron merced de un solar en la traza desta ciudad en el barrio de san pablo en la calle que ba de casa de juan de jaso asia san pablo y de la otra parte la calle que ba del ospital de las bubas al dicho san pablo, linde del solar que se dio a martin de canpos con tanto que sea syn perjuyzio de tercero y de las calles reales y del agua e mandaronle dar titulo con las demas condiciones con que se dan los solares.

Antonio de la Cadena.—Hernan Perez de Bocanegra.—Bernardino Bazquez de Tapia.—Gonzalo Ruyz.—Ruy Gonzalez.—Juan de Samano.—

Pedro de Billegas.—Bernardino de Albornoz.—Geronimo Lopez.—Miguel Lopez.

Jueves 20 de setiembre de 1543 años.

Cabildo. Este dia estando juntos en cabildo los señores antonio de la cadena alcalde hordinario e bernaldino bazquez de tapia e juan de samano e bernaldino de albornoz e gonzalo de salazar regidores por presencia de mi miguel lopez escribano mayor del dicho cabildo y antonio de carbajal e pedro de billegas.

Libramiento. Este dia mandaron librar a juan franco alarife de esta ciudad el salario de un año que se cunplio a catorse deste mes de setiembre a razon de sesenta pesos de oro de tepuzque por año.

Bezindad. Este dia de pedimento de juan de baeza tejedor de tercio pelo le hizieron merced de le reszetuir por bezino desta ciudad con que de fianzas en forma.

Licencia a cadena. Este dia de pedimento e suplicacion de antonio de la cadena le hizieron merced de le dar licencia para que pueda hazer en una casa que tiene en su huerta un corredor bolado sobre el camino real con tanto que sea syn perjuyzio de tercero e mandaronle dar titulo en forma.

Bezindad. Este dia rescibieron por bezino desta ciudad a alonso hernandez herrero con que de fianzas en forma.

Antonio de la Cadena.—Bernardino Bazquez de Tapia.—Juan de Samano.—Pedro de Billegas.—Bernardino Albornoz.—Miguel Lopez.

Sabado 22 de setiembre de 1543 años.

Cabildo. Este dia estando en cabildo los señores antonio de la cadena alcalde hordinario e bernaldino bazquez de tapia e antonio de carbajal e juan de samano e bernaldino de albornoz e gonzalo de salazar regidores por presencia de mi miguel lopez de le pazpi escribano del dicho cabildo y el contador y fator, y pedro de billegas.

Sobre lo que gonza- dixo. Este dia dixieron que por quanto su noticia es benido que gonzalo ruyz dixo. labras desacatadas e ynjuriosas contra el cabildo desta ciudad y personas que en el entran publicamente en la plaza publica ante el alcalde antonio de la cadena, y por que lo suso dicho cese y

castigue conforme a derecho mandaron al dicho antonio de la cadena haga informacion de lo que el dicho gonzalo ruyz dixo, y proceda conforme a derecho contra el atento que las dichas palabras dixo por que los regidores mandaban cobrar el censo de las tiendas de la ciudad que el dicho gonzalo ruyz debe y no se a cobrado mucho tiempo ha y querian beer si estaban consisas o no.

Este dia dixieron los dichos señores justicia e regidores que por quanto la benta de perote quez desta cibdad questa en el camino que ba della a la cibdad de la beracruz se dio a lucez gallego para que tubiese la dicha benta y gozase de los aprovechamientos della por cierto tiempo con que el dicho lucas gallego a su costa y mision labrase y hedificase la dicha benta en cierta forma e manera e con ciertas condiciones por quanto la dicha benta se abia quemado teniendola arrendada por alvarez y estaba despoblada segun que todo ello mas largamente costa e parece por la escritura e concierto que hicieron con el dicho lucas gallego a que se refieren e por que el tiempo en que el dicho lucas gallego hera obligado de dar hecha e acabada la dicha benta es pasado y no lo ha hecho ni edificado como hera obligado y el dicho lucez gallego es fallecido desta presente vida y su mujer e hijos an ynbiado a decir a este cabildo que se desisten de la dicha benta que la cibdad haga dello lo que quisiere e por que es nescesario e conbeniente que la dicha benta se haga y hedifique y que sea de cal y canto por que no se quemase como otras bezes se a quemado para que rente para esta dicha cibdad y los caminantes tengan en ella abrigo, e por que per alvarez questa presente se obliga e ofrece de hacer la dicha benta a su costa de calicanto y azoteas por ende otorgaron los dichos señores justicia e regidores en nombre desta cibdad que son concertados con el dicho peralvarez questa presente para que haga la dicha benta en el sitio do la tiene comenzada el dicho lucas gallego la cual a de faser toda de piedra y cal y la pared ancha y rezia y fuerte y con buena madera seca y por ensima de terrado del tamaño anchura e longura aposientos e caballerizas portales e complimientos questa hecha y se fase la benta de cazeres y en el dicho camino hizo gonzalo rodriguez y de la misma arte y tamaño que el dicho lucas gallego estaba obligado de la faser eceto que ha de ser toda de cal y canto y no de adobes, y con condicion que ademas del aposiento

que se hiziere para el bentero questubiere en la dicha benta ha de faser otro aposiento y camara alta por si aparte para las personas de bien que fueren e binieren por el dicho camino el qual dicho aposiento lo ha de faser abnque la benta de cazares a cuya traza en lo demas ha de hazer la dicha venta no lo tenga y asi mismo hade hacer portales delante de la puerta de la dicha benta para descargadero de las arrias que sean muy bien hechos y largos y cubiertos de azotea abnque la otra benta de caceres no los tenga todo lo qual ha de hacer y hedificar el dicho peralvarez a su costa e mision y le ha de dar hecha y acabada dentro de año y medio cumplido primero siguiente a vista de dos personas que sepan de lo susodicho puestas por ambas partes para que bisto la dicha benta de caceres y esta escritura declaren con juramento si esta hecha y acabada la dicha benta de perote segun dicho es y que si dentro del dicho año y medio primero siguiente echa y acabada la dicha benta de la manera que dicha es el dicho peralvarez por el mismo caso caya e yncurra en pena de trescientos pesos de oro de minas de marca real los cuales sean para propios desta dicha cibdad, e por que haga y edifique y de echa y acabada la dicha benta como dicho es en el dicho tiempo otorgaron que daban e dieron al dicho peralvarez la dicha benta de perote para que la tenga e goze de los aprovechamientos della por el tiempo y espacio de ocho años conplidos primeros siguientes que corren e se cuentan desde oy dia de la fecha desta carta con condicion que ha de dar a esta dicha cibdad por este primero año de renta cinco pesos de horo de minas de marca real e por los siete años a diez pesos de horo de minas por cada un año pagados por los tercios de cada año y con condicion que el dicho peralvarez ha de estar e rescidir en la dicha benta por su propia persona. Iten en ella su bibienda e asiento abnque tenga arrendadas otras bentas en el dicho camino y que pasados los dichos ocho años la dicha benta sea y quede y dexa para esta dicha cibdad para quella la arriende e aga della lo que quisiere como de cosa suya propia, y el dicho peralvarez sea obligado a dexar en fin del dicho tiempo la dicha benta de perote bien aderezada e reparada y sin quitar della ni de los aposientos della cosa alguna y con que ha de dar fianzas de cumplir todo lo que dicho es y de dar echa y acabada la dicha benta e de pagar la dicha pena en la manera suso dicha con las

cuales dichas condiciones otorgaron que daban e dieron la dicha benta al dicho peralvarez y prometieron de no se la quitar antes del dicho tiempo de los dichos ocho años ser conplidos por el tanto ni por mas que otro de ni prometa ni por otra cabsa ni razon alguna, y el dicho per alvarez siendo presente a todo lo que dicho es dixo que tomaba e tomo en si la dicha benta de perote por el tiempo y precio y segun y de la manera e con las condiciones que de suso en esta escritura se contienen e se obligaba e obligo de hazer y edificar la dicha benta a su costa e mision dentro del dicho año y medio de cal y canto y terrados segund y de la manera que de suso esta dicho e declarado y so la pena que le esta puesta y de dar y pagar el dicho arrendamiento por los dichos ocho años segund de suso esta dicho e declarado por los dichos señores justicia e regidores y de dar fianzas para cumplir e pagar todo ello e ambas las dichas partes otorgaron de lo asi tener e guardar e conplir e pagar e aber por firme como dicho es so pena de quinientos pesos de horo al que contra ello fuere la qual dicha pena sea para la parte obediente que por ello estubiere e quedare e lo obiere por firme e dieron poder a las justicias para que por todo rigor e remedio del derecho les constringan conpelan e apremien a lo asi tener conplir e pagar cerca de lo qual renunciaron todas e cualesquier leyes fueros e derechos hordenamientos e partidas que en su favor sean o ser puedan para que les no balgan y especialmente renunciaron la ley e regla del derecho en que diz que general renunciacion de leyes fechas non bala e para lo aber por firme como dicho es e no yr contra ello los dichos señores justicia e regidores obligaron los propios e rentas desta dicha cibdad en cuyo nonbre lo hazen e otorgaron, y el dicho per alvarez obligo su persona e bienes muebles e rayzes abidos e por aber. E otorgaron carta executoria en forma e firmaronlo de sus nombres testigos que fueron presentes a lo que dicho es el licenciado aleman e francisco hernandez e gil de la mar bezinos y estantes en esta dicha cibdad. Ba escrito ho diz que son concertados y testado o diez lo contrario pase por testado.

*Antonio de la Cadena.—Bernardino Bazquez de Tapia.—Antonio de Carbajal.—Pedro de Billegas.—Bernardino de Albornoz.—Peralvarez.—Paso ante mi Miguel Lopez.*

En la gran cibdad de temixtitan mexicana desta nueva espania a 24 dias del mes de setiembre e del dicho año ante mi el escribano e testigos de yuso escriptos parescieron presentes el dicho peralvarez como principal debdor, y gonzalo perez y balthasar caraza y perogonzales como sus fiadores e principales pagadores todos quatro juntamente de mancomun a boz de uno e cada uno e qualquier dellos por si e por el todo in sollidum renunciando como por la presente renunciaron la abtentica presente y el beneficio de la dibision y todas otras cualesquier leyes que con el ablan en razon de la mancomunidad dixieron que se obligaban e obligaron de tener guardar cumplir e pagar el concierto que el dicho peralvarez tiene echo con el concejo justicia e regidores desta dicha cibdad sobre la benta de perote en todo y por todo segund e de la manera y con las condiciones que en el se contienen y de suso en el dicho contrato estan declaradas y que se hara y hedificara la dicha benta en el termino y de la manera que en el dicho concierto se declara so la pena en el contenida e que daran e pagaran a esta dicha cibdad por sus personas e bienes por el arrendamiento de la dicha benta de perote por el tiempo de los dichos ocho años por el primero año cinco pesos de horo de minas y por los otros diez pesos del oro de minas por cada año por los tercios de cada un año segund que en el dicho concierto se contiene, y que en todo e por todo ternan e guardaran e cumplan el dicho concierto so las penas binculos firmezas e fuerza en el contenidas, para lo cual asi tener e guardar conplir e pagar e aber por firme como dicho es e no y contra ello obligaron a sus personas e bienes muebles rayzes abidos e por aber y de cada uno e qualquier dellos in sollidum, y dieron poder a todas e cualesquier juezes e justicias de sus magestades especialmente a las desta dicha cibdad a cuya jurisdiccion se sometieron con sus personas e bienes para que por todo rigor e remedio del derecho los constringan conpelan e apremien a que lo asi tengan guarden cumplan e paguen todo lo que dicho es, bien ansi como si todo ello fuese cosa juzgada e pasada en pleyto por demanda e respuesta e sobre ello fuese dada sentencia definitiva contra ellos e fuese por ellos consentida en juyzio e pasada en cosa juzgada cerca de lo qual renunciaron todas e cualesquier leyes fueros e derechos ordenamientos e partidas que en su favor de ellos o de ca-

da uno e qualquier dellos sean o ser puedan para que les non balgan a la ley e regla del derecho en que diz que general renunciacion de leyes fecha non bala. E otorgaron contrato executorio en forma testigos que fueron presentes a lo que dicho es juan lopez de legaspi e pedro gonzalez e francisco hernandes bezinos desta dicha cibdad, los dichos per alvarez gonzalo perez y balthazar caraza firmaron de sus nombres e por quel dicho pero gonzalez dixo que no sabia firmar firmo por el a su ruego un testi- go.

*Peralvarez.—Baltazar de Caraza.—Gonzalo Perez.—Por encargo a ruego del dicho Pero Gonzales.—Juan Lopez de Legaspi.—Paso ante mi Miguel Lopez.*

*Lunes 24 de setiembre de 1543 años.*

Cabildo. Este dia estando juntos en cabildo los señores antonio de la cadena, alcalde hordinario e bernardino bazquez de tapia e antonio de carbajal e bernardino de albornoz regidores por presencia de mi miguel lopez escribano del dicho cabido e pedro de billegas.

Sobre lo de gonzalo ruyz. Este dia dixieron que por quanto son ynformados que entre las palabras que gonzalo ruyz dixo sobre questa preso, dixo que otras cosas de mas importancia habia en el cabildo que proueer questaban peor hechas que lo que del censo de las tiendas sobre que se trataba, que cometian e cometieron al dicho señor antonio de la cadena alcalde que tome su dicho al dicho gonzalo ruyz y le mande declarar que cosas son de mas ymportancia, para que se sepa lo que es sobre todo se prouea lo que conbenga.

*Antonio de la Cadena.—Bernardino Bazquez de Tapia.—Antonio de Carbajal.—Pedro de Billegas.—Bernardino de Albornoz.—Miguel Lopez.*

*Biernes 28 de setiembre de 1543 años.*

Cabildo. Este dia estando juntos en cabildo los señores antonio de la cadena e bernardino bazquez de tapia e antonio de carbajal e pedro de billegas e gonzalo de salazar regidores por presencia de mi miguel lopez escribano del dicho cabildo e el contador.

Este dia mandaron librar al licencia-

do aleman letrado desta cibdad el salario de un año que se cumplio a quatro de setiembre proximo pasado a razon de cinquenta pesos de tepusque por año.

Libramien- to. Este dia de pedimento e suplicacion de pedro de frias calzetero bezino desta cibdad le hicieron merced de un solar en la traza desta cibdad en la calle que ba de las casas de gaspar de la plaza y solares de juan de cuebas azia las atarazanas sobre la mano derecha linde del solar que se dio a don pedro de guzman y por delante la calle real sin perjuizio de tercero e mandaronle dar titulo en forma con las condiciones de los otros solares.

*Antonio de la Cadena.—Rodrigo de Albornoz.—Bernardino Bazquez de Tapia.—Antonio de Carbajal.—Pedro de Billegas.—Miguel Lopez.*

*Lunes 1º de octubre de 1543 años.*

Cabildo. Este dia estando juntos en cabildo los señores antonio de la cadena alcalde hordinario e bernardino bazquez de tapia e antonio de carbajal e pedro de billegas e bernardino de albornoz e gonzalo de salazar regidores por presencia de mi miguel lopez escribano del dicho cabildo.

Las llaves de las escrituras. Este dia se dio a bernardino bazquez de tapia, una llave del arca de las escrituras del cabildo, e otra al alcalde antonio de la cadena, y otra quedo en poder de mi el dicho escribano.

Censo del batan de geronimo leon. Este dia dixieron que por quanto ellos en nombre desta cibdad dieron un sitio de batan en el rio que desiende de las sierras a cuyoacan a geronimo leon a censo junto a una yglesia que se dise san geronimo enfrente de la dicha yglesia con que fuese sin perjuicio de tercero e con ciertas condiciones segun que mas largamente costa e paresce por la carta de censo que dello otorgaron que paso ante mi el dicho escribano en jueves beynte e ocho dias del mes de junio proximo pasado deste presente año, a que se refieren e los yndios del pueblo de cuyoacan reclamaron estar en su perjuizio el dicho sitio en la parte y lugar donde se le señalo, e señalaron ellos mismos otro sitio para donde se pudiese hazer el dicho batan syn perjuicio de los mazeguales y de las sementeras dellos en el mismo rio adelante de la dicha iglesia de san geronimo baxo del camino que ba del dicho pue-

blo de cuyoacan al monte do se dize en lengua de yndios apantepespusco, el qual dicho sitio los dichos yndios dieron y señalaron al dicho geronimo leon para en que haga el dicho batan con cierta tierra para poner cardon por mandado del yllustrisimo señor don antonio de mendoza bisorrey e gobernador desta nueba españa por su magestad, en recompensa e por el sitio questa dicha cibdad le dio a censo como dicho es en el dicho rio, por ende que ellos en nonbre desta dicha cibdad otorgaban e otorgaron que daban al dicho geronimo leon que presente estaba el dicho sitio para en que haga el dicho batan en el dicho rio en la parte y lugar donde los dichos yndios le señalaron adelante de san geronimo do dicen apantepespusco a censo perpetuo segun y de la manera y por el precio y con las condiciones que le tenian y abian dado primero el otro sitio enfrente de la yglesia de san geronimo, quez que ha de pagar y dar a esta dicha cibdad para propios della o a quien por esta cibdad lo obiere de aber de censo trescientos e setenta e cinco marabediz de buena moneda de castilla en cada un año perpetuamente para sienpre jamas por los tercios de cada un año de quatro en quatro meses una paga en poz de otra so pena del doble de cada una paga el qual dicho censo corra y se cuente desde oy dia de la fecha desta carta en adelante perpetuamente para sienpre jamas con las condiciones syguientes, primeramente que, si estubiere dos años enteros uno en pos de otro sin pagar el censo de suso declarado el dicho geronimo leon cayga e yncurra en pena de comiso e aya perdido e pierda el dicho sitio e batan con todo lo que en el obiere e tubiere labrado y edyficado y sea y quede todo ello para esta dicha cibdad y para propios della, yten que si el dicho geronimo leon o sus herederos o subcesores quisieren bender el dicho sitio y batan sea con el cargo deste dicho censo e con licencia desta dicha cibdad e dando e pagando a la dicha cibdad por la dicha licencia lo que le perteneze conforme a lo que en la cibdad de granada se husa e acostunbra llebar e pagar e requiriendo e haziendolo saber primeramente al cabildo desta dicha cibdad, para que si por el tanto lo quisiere para cibdad lo pueda tomar e lo aya antes que otra persona, e si de otra manera lo bendiere e traspasare o enagenare lo tal sea en si ninguno e no balga y por el mismo caso aya caydo e cayga en pena de comiso e aya perdido el dicho sitio e

batan con todo lo en el labrado y sea y quede para esta dicha cibdad e so la dicha pena no lo pueda bender dar ni trocar cambiar ni traspasar a yglesia ni monesterio ni a cofradia ni ospital ni a persona de regla ni de orden de religion ni a caballero ni a persona poderosa ni esenta de la jurisdiccion desta dicha cibdad yten con condicion quel dicho geronimo leon y las otras personas que del obieren el dicho sitio e batan lo tengan sienpre bien labrado y reparado por manera que sienpre baya a mas y no benga a menos y esten en el bien parados estos dichos trescientos y setenta e cinco marabediz deste dicho censo y que en cada un año una bez sea obligado a rescibir en el dicho batan a esta dicha cibdad y al mayordomo e procurador della en su nonbre para beer e visitar el dicho batan si esta bien reparado e si algo fuere menester se de adobar y reparar quescusar no se pueda lo hagan saber al dicho geronimo de leon o quien del tobiere el dicho batan y el sea obligado a le adobar y reparar luego e si luego no lo hiziere que la cibdad a su costa lo aga adobar e reparar y el dicho geronimo de leon sea obligado e lo pagar luego todo lo que se gastare tan solamente por el juramento del moyordomo o de la persona que lo gastare sin mandamiento de alcalde ni de juez ni sin otro recabdo, e con estas dichas condiciones e con cada una dellas dixieron que le daban e dieron el dicho sitio donde pueda hazer el dicho batan perpetuamente para sienpre jamas para si e para sus herederos con el cargo del dicho censo y dende agora en nonbre desta dicha cibdad se desistian e apartaban del derecho e abeion que al dicho sitio tienen e lo cedian e traspasaban en el dicho geronimo de leon para que lo tenga con el dicho censo e condiciones de suso declaradas y le daban poder para que por su propia abtoridad pueda entrar e tomar la tenencia e posesion propiedad e señorío del dicho sitio e prometieron de selo fazer ciertc e seguro de qualesquier personas que se lo pidan e demanden en qualquier manera y de tomar la boz e abtoria e defension de qualesquier pleitos que sobre ello le sean puestos y de les sacar a paz y a salvo de todo ello por manera que quede por señor e poseedor del dicho sitio y el dicho geronimo de leon siendo presente a todo lo suso dicho dixo que tomaba e tomo en si el dicho sitio para hazer en el dicho batan con el cargo del dicho censo y con todas las condiciones penas e submisiones de suso contenidas e se

Yten.